



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 73001-33-33-010-2017-00208-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA CERRO HERNANDEZ y OTROS**  
**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE HONDA**  
**ASUNTO: FALLA DEL SERVICIO**  
**SENTENCIA: 00039**

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron ELIBERTO BARRRAGÁN MARTÍNEZ, GLORIA ESPERANZA CERRO HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL BARRAGÁN CERRO, CLAUDIA PATRICIA MORA CERRO y YEISON ANDRÉS BARRAGÁN BOLAÑOS contra del MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA.

### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare al Municipio de Honda (Tolima), administrativa y patrimonialmente responsable a título de falla en el servicio por la muerte del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, determinada por las lesiones por él sufridas en hechos acaecidos el día 28 de junio del 2015 en la ciudad de Honda.

**1.2.** Como consecuencia de lo anterior el Municipio de Honda, debe de pagar a los demandantes los perjuicios materiales (actuales y futuros) y morales causados, así:

**1.2.1.- Perjuicios Morales:** a cada uno de los demandantes, señores Gloria Esperanza Cerro Hernández, Eliberto Barragán Martínez, Marta Isabel Barragán Cerro, Claudia Patricia Mora Cerro y Jeison Andrés Barragán Bolaños, en su condición de padres y hermanos del doctor Edilberto Barragán Cerro, o a quien o quienes sus derechos representaren en suma equivalente a Cien (100) S.M.M.L.V., debidamente actualizados, o la suma que los reemplace, que permita una indemnización integral.

**1.2.2.- Perjuicios Materiales:** a favor de la señora Gloria Esperanza Cerro Hernández a título de perjuicios materiales la suma equivalente a \$312.000.000, suma que corresponde a la ayuda que le dejara de proporcionar el causante a su señora madre.

**1.3.** Las anteriores sumas de dinero se actualizarán a la fecha del respectivo pago.

**1.4.** Que se ordene dar cumplimiento al fallo, dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**1.5.** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**1.6.** Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho, conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A.

## 2. HECHOS

Con fundamento de las anteriores pretensiones, la parte actora puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

2.1. Que el día veintiocho (28) de junio del año 2015 a la hora de las 8:50 p.m, aproximadamente, el joven Jorge Edilberto Barragán Cerro, se desplazaba en su motocicleta de placas NBB-17D desde el barrio La Habana ubicado en el costado Sur de la ciudad de Honda hacía el centro de ésta, y al llegar a la altura de la calle novena (9ª) sector del barrio Barranquillita, al tratar de esquivar un canino – perro, que se le atravesó de improvisto, perdió el equilibrio de su motocicleta y se estrelló contra el pavimento de la calzada, produciéndole la muerte de manera inmediata, al igual que al canino.

2.2. El cuerpo del accidentado fue trasladado al Centro Hospitalario local San Juan de Dios, por el cuerpo de Bomberos Voluntario de la ciudad, habiendo llegado si signos vitales.

2.3. Al momento del accidente había personas que presenciaron el mismo, en donde son unísonas en indicar que éste se produjo por el canino, cuando el motociclista trato de esquivarlo, habiéndolo colisionado y ocasionado su muerte.

2.4. Luego del accidente se comentó por parte de las personas que se dieron cuenta del siniestro que eran varios perros y que el que provocó el mismo fue el último que se atravesó sobre la vía, pues eran varios que deambulaban de manera constante por la parte sur de la ciudad, sin que se conozcan sus dueños.

2.5. El joven fallecido al momento de su muerte ostentaba la calidad de abogado titulado, con especialización en una reconocida Universidad – Universidad del Rosario -, quien se desempeñaba como Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda “EMPREON E.S.P”, con un salario mensual de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) M/cte.

2.6. El Municipio de Honda, mediante el Decreto No. 030 del 5 de marzo del año 2009 emanado de la Alcaldía Municipal, creo el coso municipal, pero sólo en el papel, pues a la fecha las instalaciones del mismo se tornan inexistentes, es decir, en otras palabras, no existe.

2.7. No obstante lo anterior el señor Néstor Gregory Díaz Rodríguez, interpuso una Acción Popular en contra del Municipio de Honda, tendiente a obtener la creación física del coso municipal, habiéndose para tal efecto, pronunciado mediante sentencia el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Ibagué el día 7 de diciembre del 2009, en donde le ordena al Municipio, la creación y funcionalidad del coso municipal, concediendo para tal fin, un año a partir de la sentencia, sin que a la fecha del accidente del doctor Jorge Edilberto Barragán Cerro el día 28 de junio de 2015, se hubiera cumplido lo ordenado por la autoridad judicial.

2.8. Tenemos entonces que el fallecimiento del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro el día 28 de junio de 2015, se halla directamente relacionada con la falla del servicio de la Alcaldía Municipal en el mantenimiento y vigilancia de las vías públicas, por la omisión en

el ejercicio de las funciones propias de las autoridades municipales al no proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos que hacen uso de dicho servicio, pues no le dió cumplimiento a la Ordenanza 021 del 2003 de la Asamblea del Tolima (Código de Policía), Ley 746 del 2002 y la Ley 9ª de 1977, Decreto reglamentario 2257 de 1986 Art. 49 y 59, Ley 715 de 2001, Art. 44 y 46; Ley 746 de 2002, Art. 108C, que obligaba la creación del coso municipal y adecuar sus instalaciones para recoger a los animales que deambulen por las vías públicas de la ciudad de Honda para llevarlas a éste.

**2.9.** Se predica responsabilidad de la omisión a la entidad demandada, toda vez que la Administración en cabeza de la Alcaldía Municipal tienen a su cargo la vigilancia y seguridad de los ciudadanos, la conservación y mantenimiento de las vías y de los equipos o elementos que tienen bajo su responsabilidad.

**2.10.** La Alcaldía Municipal fue omisa en el cumplimiento de sus deberes en mantener las vías públicas libre de todo obstáculo que influyera en la movilidad de los conciudadanos de forma tal que evitara causar daños o perjuicios a éstos.

**2.11.** Con todo, se encuentra causalmente relacionado el hecho omisivo de la autoridad demandada con el perjuicio causado a los demandantes, por cuanto la omisión del cuidado y vigilancia de las vías, aunado a la falta de las instalaciones del coso municipal que recogiera los animales que deambulan por éstas, fue la causa determinante para que ocurriera la muerte del doctor Jorge Edilberto Barragán Cerro el día 28 de junio del 2015.

**2.12.** El joven Jorge Edilberto Barragán Cerro, era soltero y convivía con su señora madre Gloria Esperanza Cerro Hernández bajo el mismo techo, persona que dependía económicamente en un todo de su hijo, quien se ha visto perjudicado considerablemente, pues, se han lesionado sus intereses familiares y económicos, hasta el punto de quedar a la deriva, sin tener quien la sostenga y provea lo necesario para satisfacer las necesidades básicas y primarias como alimentación, droga, vestuario, lo que debe de ser remediado por la Justicia.

**2.13.** El joven abogado aportaba para el sostenimiento de su señora madre, la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000) M/Cte., de manera mensual proveniente del salario que devengaba como Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda "EMPREHOM". El cual era de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2'500.000) M/cte.

**2.14.** En iguales condiciones, su padre y hermanos sufren la ausencia de su hijo y hermano, pues gozaban de excelentes relaciones familiares, compartían fechas especiales, sin que a la fecha hayan superado el dolor y el sufrimiento interno que los acongoja.

**2.15.** El daño, es decir la muerte de la víctima resulta casualmente relacionada con la omisión y la falta endilgada a la entidad convocada.

**2.16.** Se debe tener en cuenta la existencia del deber omitido por la entidad demandada, concretamente en no haber realizado el mantenimiento y vigilancia de las vías públicas al no proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos que hacen uso de ellas, por la no materialización de las instalaciones del coso municipal que permitiera recoger los

animales que deambulan por las vías y llevarlos a éste con el objeto de no entorpecer la movilidad de los vehículos que por ella transitan.

**2.17.** Se tiene, por tanto, que el fallecimiento de la víctima directa es imputable a la entidad convocada por la falla del servicio para imputar responsabilidad.

**2.18.** La responsabilidad de la administración campea y es clara conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional y de la misma filosofía jurídica, por la omisión en que incurrió, la cual esta instituida como institución para proteger a las personas en su vida, honra y bienes al tenor del artículo 2º de la CN.

**2.19.** En este asunto se ejercita la acción de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio, es decir, se busca el resarcimiento de los perjuicios de índole personal sufridos por la madre, padre y hermanos del causante de acuerdo al desmedro patrimonial, como consecuencia de su muerte.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Municipio de Honda - Tolima (fls. 67-128)**

A través de apoderado judicial y dentro del término legal, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que la pretensión del convocante es responsabilizar a la administración municipal, porque el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro al conducir su motocicleta se accidentó dentro de las vías del municipio de Honda (Tolima) y donde desafortunadamente falleció.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que no existen los elementos necesarios para establecer una responsabilidad en cabeza de la administración municipal. No se dan los elementos que exige el Consejo de Estado, para la tipificación de la responsabilidad del estado como son:

**La existencia del daño:** No está demostrado dentro del proceso, que el municipio de Honda (Tolima), haya sido el causante del presunto daño que mencionan los demandantes, que como se dice Jorge Edilberto Barragán falleció en un accidente de tránsito por su culpa exclusiva.

**La existencia de una acción u omisión:** No existen las pruebas documentales y testimoniales, que determinen que los hechos acaecidos, sean atribuibles a las actuaciones exclusivas del municipio, al contrario, se da a entender que se presentaron hechos en los cuales no participó la administración, como es un accidente de tránsito y donde al parecer se le atravesó un animal doméstico, el cual no se ha identificado dentro del proceso.

**Sobre el nexo con el servicio y la atribución de responsabilidad al Estado.** De los hechos que se plantean en la demanda, se pretende relacionar el accidente de tránsito donde falleció el señor Barragán, con responsabilidades legales de la administración, las que no existen y que se debió fue a la falta de pericia del conductor del vehículo y que llevaron a los hechos acaecidos.

Propuso las siguientes excepciones: *"Inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la entidad Territorial, Existencia de fuerza mayor en los hechos objeto de demanda, Culpa exclusiva de la víctima. Actividades peligrosas"*.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante (fls. 198-207)**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, reiterando los argumentos plasmados en el libelo y, adicionalmente, precisó que conforme al material probatorio allegado al plenario se logra determinar que el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, falleció el día 28 de junio del año 2015, en accidente de tránsito en las horas de la noche a las 8:50 p.m, cuando se desplazaba en su motocicleta por una de las principales vías de la ciudad de Honda. Que la causa determinante y eficiente del accidente, fue la colisión del joven Barragán Cerro con un canino, que de manera intempestiva y repentina se le cruzó en la vía por la que él se desplazaba, cuando deambulaba en manada con otros de la misma especie por el sector del accidente; hecho plenamente acreditado con la muerte del canino en el sitio, y con las declaraciones de los señores Héctor Pérez Olaya y Omar Ardila Reyes en el proceso, el primero, por haber presenciado de manera directa el accidente, y el segundo, por haberse reportado al lugar de los acontecimientos segundos después de la ocurrencia de éste.

Manifestó, que en el caso sub-examine, tenemos que decir que la responsabilidad en el accidente campea en todas las latitudes, tanto normativas, como judiciales de donde se desprende el incumplimiento de los deberes que se le impusieron a la administración, y para el presente caso al Municipio de Honda de mantener las vías públicas libres de obstáculos móviles o fijos, entre ellos, de animales deambulando por ellas.

Agregó como conclusión, que la administración fue negligente en su actuar y por tanto comprometió su responsabilidad, al haber desatendido las normas del Código Nacional de Tránsito, la orden judicial en donde se le ordenaba la creación y construcción del coso Municipal para albergar los animales que deambulan por las calles, y tercero, por no haber recogido los animales que deambulaban por las vías de la municipalidad, lo que conllevó al fatal desenlace de aquel 28 de junio del 2015 en donde perdiera la vida un joven profesional en plena producción intelectual y económica por la omisión y negligencia de la administración, al sustraerse en el cumplimiento de sus deberes legales y judiciales.

Con fundamento en las anteriores razones, solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda.

##### **4.2. Parte demandada - Municipio de Honda – Tolima (fls. 208-214)**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, reiterando los argumentos plasmados en el libelo y, adicionalmente, precisó que no existen los elementos necesarios para establecer una responsabilidad en cabeza de la administración municipal. No se dan los elementos que exige el Consejo de Estado, para la tipificación de la responsabilidad del estado, como son:

**La existencia del daño:** no está demostrado dentro del proceso, que el municipio de Honda (Tolima), haya sido el causante del presunto daño que mencionan los

demandantes, que como se dice Jorge Edilberto Barragán falleció en un accidente de tránsito por su culpa exclusiva.

Cita los artículos 2353, 2354 y 687 del Código Civil, y señala que, como el perro que presuntamente causo la muerte del señor Jorge Edilberto, se clasifica como un animal domesticado y estaba en el momento en que le causó la muerte, por cuenta y riesgo de su dueño, sólo a su propietario le es imputable la responsabilidad por el daño causado, de conformidad con las normas anteriormente citadas.

**La existencia de una acción u omisión:** No existen las pruebas documentales y testimoniales, que determinen que los hechos acaecidos, sean atribuibles a las actuaciones exclusivas del municipio, al contrario, se da a entender que se presentaron hechos en los cuales no participó la administración, como es un accidente de tránsito y donde al parecer se le atravesó un animal doméstico, el cual no se ha identificado dentro del proceso.

**Sobre el nexo con el servicio y la atribución de responsabilidad al Estado:** De los hechos que se plantean en la demanda, se pretende relacionar el accidente de tránsito donde falleció el señor Barragán con responsabilidades legales de la administración, las que no existen y que se debió fue a la falta de pericia del conductor del vehículo y que llevaron a los hechos acaecidos.

Agrega que dentro de la contestación de la demanda se planteó la excepción de "Existencia de fuerza mayor en los hechos objeto de demanda", en efecto, el señor Jorge Edilberto Barragán se encontraba conduciendo su motocicleta, cuando perdió el control de la misma, al parecer por la presencia de un animal que pasaba por la vía y por el exceso de velocidad no la pudo controlar.

Si la velocidad de la víctima en su moto fuera la permitida legalmente, de simple lógica, no se hubiere presentado los hechos fatídicos.

Finalmente solicita, que no se accedan a las pretensiones de la demanda, al no darse los elementos que determina la jurisprudencia para la tipificación de una falla del servicio.

#### **4.3. Concepto del Ministerio Público (fls. 194-197)**

Señala el Agente del Ministerio Público, que, una vez observadas las pruebas existentes en el presente proceso, sin que se pueda comprobar que haya habido fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y no poderse identificar el dueño del canino, considera que no queda más remedio que declarar responsable patrimonialmente al Municipio de Honda – Tolima, y proceder a reconocer a los accionantes los perjuicios a que haya lugar, por las siguientes razones:

1º . Por la omisión en la vigilancia y despejada conservación de las vías de esa localidad.

2º. Por el incumplimiento del fallo impuesto por el Juzgado 7º Administrativo de Ibagué, que, en su fallo del 9 de diciembre de 2009, ordenó al Municipio de Honda, la creación y funcionamiento del coso Municipal, sin que hasta el momento del accidente esa administración municipal hubiese cumplido dicha sentencia.

3°. Por no cumplir con sus deberes en mantener sus vías libres de obstáculos que perturbara la movilidad de los ciudadanos para evitar causar daños o perjuicios que en futuro fuera declarada responsable.

4°. Por configurarse los factores objetivos y subjetivos por parte de la entidad accionada, presentándose responsabilidad por falla del servicio al haber desobedecido un mandato judicial.

5°. El deceso del señor Jorge E. Barragán, se encuentra causalmente relacionado con la omisión y la falla del servicio enroscada a la entidad demandada.

Ya que si el Municipio de Honda hubiese cumplido con el fallo de la acción popular impuesto por el Juzgado Administrativo ya mencionado, que obra como medio de prueba en el libelo en lo que respecta a la creación y funcionamiento del coso municipal, haber mantenido atentos a no dejar deambular por las vías de esa municipalidad caninos, muy seguramente este accidente de tránsito no había ocurrido y además porque si se hubiere identificado el propietario del animal hoy el Municipio no fuese condenado, sino la decisión fuera otra.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.**

**5. Problema Jurídico planteado.**

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Honda Tolima por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la posible falla en el servicio por omisión que causó la muerte del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro en accidente de tránsito acaecido el 28 de junio del 2015?

**6. Tesis que resuelven el problema jurídico**

**6.1. Tesis de la parte accionante**

Considera que el fallecimiento del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro el día 28 de junio del 2015, se encuentra directamente relacionada con la falla del servicio de la Alcaldía Municipal en el mantenimiento y vigilancia de las vías públicas, por la omisión en el ejercicio de las funciones propias de las autoridades municipales al no proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos que hacen uso de dicho servicio, pues no le dio cumplimiento a la Ordenanza 021 del 2003 de la Asamblea del Tolima (Código de Policía del Tolima), Ley 746 del 2002 y la Ley 9ª de 1979, Decreto reglamentario 2257 de 1986 art. 49 y 59, Ley 715 de 2001, art. 44 y 46; Ley 746 de 2002, art. 108 C, que obligaba la creación del coso municipal y adecuar sus instalaciones para recoger a los animales que deambulen por las vías públicas de la ciudad de Honda para llevarlas a éste.

**6.2. Tesis de la parte accionada – Municipio de Honda Tolima**

Se deben denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la existencia de fuerza mayor en los hechos objeto de demanda, en efecto, el señor Jorge Edilberto Barragán se encontraba conduciendo su motocicleta, cuando perdió el control de la misma al parecer por la presencia de un animal que pasaba por la vía y por el exceso de velocidad

no la pudo controlar. Si la velocidad de la víctima en su moto fuera la permitida legalmente, de simple lógica, no se hubiere presentado los hechos fatídicos.

### 6.3. Tesis del despacho.

El despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que, de las pruebas aportadas y recaudadas en la presente actuación, se concluye que el daño antijurídico que se causó a los accionantes no puede ser imputado a la entidad accionada, como quiera que no existe prueba que evidencie que la omisión del Municipio de Honda – Tolima en la construcción del coso municipal, fue determinante en los hechos que dieron origen al accidente tránsito en el que falleció el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, el día 28 de junio de 2015, al presuntamente colisionar con un perro en vías de dicho municipio.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro falleció el 28 de junio del 2015.	<b>Documental:</b> Registro civil de defunción (fl. 28 C. principal).
2. Que los demandantes Glória Esperanza Cerro Hernández y Eliberto Barragan Martínez, eran los padres del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro	<b>Documental:</b> - Copia del registro civil de nacimiento de Jorge Edilberto Barragán Cerro (fl. 27 del cuaderno principal)
3. Que los demandantes María Isabel Barragán Cerro, Claudia Patricia Mora Cerro, Jeison Andrés Barragán Bolaños son hermanos del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro	<b>Documental:</b> Copia del registro civil de nacimiento de María Isabel Barragán Cerro (fl. 29 del cuaderno principal) - Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Patricia Mora Cerro (fl. 30 del cuaderno principal) - Copia del registro civil de nacimiento de Jeison Andrés Barragán Bolaños (fl. 31 del cuaderno principal)
4. Que el señor Barragán Cerro se desempeñaba como Gerente liquidador de la Empresa de servicios públicos de Honda "EMPREHON E.S.P en liquidación" y devengaba un salario mensual de \$2.500.000 pesos.	<b>Documental:</b> Certificación expedida por el Director de talento humano de EMPREHON ESP en liquidación (fl. 139 C. principal).
5. Que el secretario municipal de Tránsito y transporte el 30 de junio del 2015, remitió informe a la Fiscalía 32 Seccional de Honda sobre los hechos acaecidos el 28 de junio, realizándose inspección al cadáver y solicitando a medicina legal protocolo de necropsia, prueba de embriaguez y psicotrópicas.	<b>Documental:</b> Copia del Informe de Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Honda - Tolima (Fis. 88-100 C. principal).
6. Que el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Ibagué en el proceso de acción popular instaurado por Néstor Gregory Díaz Rodríguez en contra del Municipio de Honda, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre del 2009 protegió los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y le ordenó al Municipio de Honda la construcción y puesta en funcionamiento del coso municipal o depósito de animales.	<b>Documental:</b> Copia de la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2009 (Fis. 39-55 C. principal).
7. Que el Municipio de Honda y la Unión Temporal M y C, suscribieron contrato de obra pública No. 0144 del 13 de septiembre del 2016 para la construcción del coso municipal y dar cumplimiento con la sentencia proferida por el Juzgado 7 administrativo. Obra que fue	<b>Documental:</b> Copia del Contrato de Obra Pública No. 0144 del 13 de septiembre del 2016 (fls. 101 y 115 C. principal). Copia del Acta Recibo Final de Obra Contrato de Obra Pública No. 0144 del

entregada a la entidad territorial el 27 de enero del 2017.	13 de septiembre del 2016 (fls. 116 y 128 C. principal).
8. Que el cuerpo de bomberos voluntarios de Honda – Tolima, prestó atención con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor Barragán Cerro	<b>Documental:</b> Copia del oficio CBVH 58 del 19 de julio de 2018. (fls. 25 y 27 C. pruebas parte demandante)
9. Que la causa del deceso del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro se determinó hematoma epidural, secundaria a trauma craneoencefálico severo por traumatismo con elemento contundente en accidente de transporte que en calidad de conductor de motocicleta.	<b>Documental:</b> Copia del informe técnico médico legal de protocolo de necropsia realizado al señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, allegado con oficio GFI-CAR-052-17-07-2018 (fls. 1 y 24 C. pruebas parte demandante).
10. Que la Fiscalía 32 seccional de Honda ordenó el archivo de las diligencias bajo radicado No. 733496000453201500265, por homicidio culposo en accidente de tránsito por la muerte de Jorge Edilberto Barragán Cerro el 28 de junio del 2015.	<b>Documental:</b> Copia de investigación de la Fiscalía 32 seccional de Honda, Rad No. 733496000453201500265 (fls. 66-71 C. pruebas parte demandante – proceso penal 2015-00265)

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

De acuerdo con el artículo 90 Constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio<sup>1</sup>.

La falla del servicio es un título de imputación de responsabilidad del Estado del régimen subjetivo, por la acción, omisión o extralimitación de funciones, de un agente suyo o de un particular en ejercicio de funciones públicas.

El Consejo de Estado, a partir del artículo 90 de la CP, ha indicado los elementos presupuestos estructurantes de la responsabilidad, en la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

*“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.*

*El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*

*La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración*

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C; consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014); Radicación número: (2014 11-12)05001-23-31-000-1995-00114-01 (29.595); Demandante: Clara Emilia Peláez Gómez y otros; Demandado: Departamento de Antioquia y otros; Asunto: Acción de reparación directa.

*o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que la antijuridicidad del daño no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación jurídica protegida o amparada por la ley; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una situación ilícita, caso en el que no habrá daño antijurídico pero derivado de la ilegalidad de la conducta.*

*De allí que, la Sala no prohija interpretaciones ya superadas según las cuales era preciso que se acreditara una situación legítima –más no legal–, pues se trata de un carácter que en la actualidad no se predica del daño, pues el mismo sirvió de fundamento para negar perjuicios a situaciones que revistiendo la connotación de daños, eran censuradas moralmente (v.gr. los perjuicios reclamados por los entonces mal llamados concubinos o concubinas, los daños irrogados a trabajadoras sexuales, etc.)<sup>3</sup>.*

*2.2. Definida la existencia del daño antijurídico, corresponde establecer, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, si se encuentra o no configurado el segundo elemento de la responsabilidad, esto es, la imputación."*

Respecto a la responsabilidad estatal por falla en del servicio en accidente de tránsito, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado lo siguiente:

*"En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.*

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas alledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito<sup>5</sup> y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía<sup>6</sup>, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*

*Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.*

*Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C. de P.C.<sup>7</sup>, constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política."*

<sup>3</sup> "La noción de situación jurídicamente protegida como clave para que una persona esté legitimada para actuar bien podría ser enunciada por su anverso, esto es, que no puede recibir indemnización quien se encuentre en una situación ilegal de la que se genera el título por el cual se reclamaría." HENAO, Juan Carlos "El daño", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 95.

<sup>4</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A; consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631); Actor: GUSTAVO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL Y OTROS; Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335).

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877).

<sup>7</sup> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En ese entendido, y atendiendo en cuanto fuere posible el principio IURA NOVIT CURIA, el despacho entrará a analizar el presente caso bajo el título de imputación de la falla del servicio; por lo tanto, deberá analizarse primeramente si se encuentra demostrada la conducta de la administración, para luego determinar si la misma tuvo alguna clase de falencia que pudo haber generado el accidente de tránsito producto del cual se reclama la indemnización de perjuicios.

## 9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Para declarar la responsabilidad del Estado, debe verificarse la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad estatal, a saber: *i)* la existencia de un daño antijurídico; *ii)* la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública; y *iii)* el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.

### 9.1. El daño

Entendido el daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, en el *sub examine*, se encuentra debidamente acreditado que el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, falleció el 28 de junio de 2015 como consecuencia de un accidente de tránsito, tal y como consta en el registro de defunción obrante a folio 28 del cuaderno principal.

### 9.2. La imputación del daño.

Ahora bien, respecto de la imputación del daño se sostiene que el demandante tiene la obligación de probar que el daño causado tiene su origen en una conducta de acción u omisión por parte de la administración<sup>8</sup>.

La imputación que se edificó en la demanda para deprecar la responsabilidad patrimonial del Municipio de Honda - Tolima radicó en el presunto incumplimiento en el mantenimiento y vigilancia de las vías públicas al no proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos que hacen uso de ellas, por la no construcción del coso municipal que permitiera recoger los animales que deambulan por las vías y llevarlos a éste con el objeto de no entorpecer la movilidad de los vehículos que por ella transitan.

Lo anterior, por cuanto, a su juicio, la entidad accionada no le dio cumplimiento a la Ordenanza 021 del 2003 de la Asamblea del Tolima (Código de Policía del Tolima), Ley 746 del 2002 y la Ley 9ª de 1979, Decreto reglamentario 2257 de 1986 art. 49 y 59, Ley 715 de 2001, art. 44 y 46; Ley 746 de 2002, art. 108 C, que obligaba a la construcción y funcionamiento del coso municipal y adecuar sus instalaciones para recoger a los animales que deambulen por las vías públicas de la ciudad de Honda para llevarlas a éste.

Señala la parte demandante, que el Municipio de Honda fue demandado en el año 2008 mediante una acción popular ante el Juzgado 7 Administrativo de Ibagué, a raíz de la cantidad de perros, gatos y otras especies que deambulaban por las vías del Municipio representado un problema de salubridad y de peligro en la vía pública para los ciudadanos, con el fin de obtener la construcción del coso Municipal, el que a pesar de haber sido condenado al municipio en el año 2009, no se le dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, en la que se le ordenaba la construcción del coso Municipal, el que sólo

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 177; hoy en el Código General del Proceso artículo 167

se vino a construir hasta el año 2017, es decir, después de la ocurrencia del accidente del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro: (fl. 201).

Obra en el expediente, el siguiente material probatorio:

- Testimonios de los señores Héctor Pérez Olaya, Omar Ardila Reyes y la señora Ana lucía Bolaños, recepcionada en audiencia de pruebas de fecha 18 de septiembre de 2018 (fls 187 a 191).
- Informe técnico médico legal de protocolo de necropsia realizado al señor Jorge Edilberto Barragán Cerro. (fls. 1 y 24 C. pruebas parte demandante).
- Informe de la actuación de los miembros del cuerpo de bomberos en el accidente de tránsito sufrido por el señor Barragán Cerro. (fls. 25 y 27 C. pruebas parte demandante).
- Investigación de homicidio culposo radicado No. 7334960004532201500265, adelantada por la muerte del señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, realizada por la Fiscalía 32 Seccional de Honda Tolima. (fls. 1 y 71 C. pruebas parte demandante – proceso penal).

El anterior material probatorio, da cuenta que el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, el día 28 de junio del año 2015, se desplazaba en su motocicleta de placas NBB-17D al llegar a la altura de la Calle novena (9ª) sector del barrio Barranquillita, presuntamente trató de esquivar un canino – perro que se le atravesó de improviso, perdiendo el equilibrio de su motocicleta y se estrelló contra el pavimento de la calzada, produciéndole la muerte de manera inmediata, al igual que al canino. Según los medios probatorios documentales obrantes en el expediente de dicho accidente fue reportado a las autoridades a las 8:50 p.m., aproximadamente.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el que el despacho efectuará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo la falla del servicio invocada en el libelo introductorio o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública

No hay prueba dentro del proceso, que permita establecer la propiedad del perro, no se estableció con precisión si era un perro callejero o era propiedad de alguien.

La parte demandada en la contestación de la demanda, manifestó que, en la calle que transitaba el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, la velocidad máxima permitida es de 30 kilómetros por hora, para poder reaccionar ante cualquier obstáculo, por lo que invoca como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, la cual se hace consistir en la conducción de la motocicleta, sin respetar los límites de velocidad y no cumplir con las normas de tránsito. (fl 78).

En el testimonio rendido por el señor Héctor Pérez Olaya, el taxista quien afirma haber presenciado los hechos objeto de estudio, manifestó que el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, no iba rápido, iba como a unos 35 a 40 km, prueba recepcionada en audiencia de pruebas de fecha 18 de septiembre de 2018 (Fls 187 a 191).

Los otros testigos no fueron presenciales de los hechos, afirman haber llegado momentos después de ocurridos el accidente. No obstante, el señor Omar Ardila Reyes, afirma que vive a una cuadra del lugar de los hechos y que es una calle recta, de doble calzada sin delinear y con buena iluminación.

Igualmente se encuentra probado que a la fecha del accidente en el que perdió la vida el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, el día 28 de junio de 2015, el Municipio de Honda – Tolima, no había construido el coso municipal. Que suscribió contrato de obra pública No. 0144 del 13 de septiembre del 2016 con la Unión Temporal M y C, para la construcción del coso municipal y dar cumplimiento con la sentencia proferida por el Juzgado 7 administrativo de Ibagué, la cual fue entregada a la entidad territorial el 27 de enero del 2017.

Para el caso que nos ocupa, es importante determinar si la omisión del Municipio de Honda – Tolima en la construcción del coso municipal, fue determinante en la producción del accidente en el que falleció el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, el día 28 de junio de 2015, al presuntamente colisionar con un perro en vías de dicho municipio; es decir, si dicha omisión fue la causa eficiente del daño.

Para ello nos remitimos al informe técnico médico legal de protocolo de necropsia (fl 2 a 24 cd pruebas parte demandante), en opinión, señaló: (...)

*“Por los hallazgos que a continuación se describen en resumen se trata de un adulto identificado como Jorge Edilberto Barragán Cerro identificado con la cédula de ciudadanía número 14.326.790, que fallece por mecanismo de Hematoma epidural, manera de muerte violenta de tipo accidente de Transporte, causa de muerte Trauma Craneoencefálico Severo secundaria a Traumatismo con elemento contundente en movimiento el occiso pierde el control del mismo y cae al suelo.”*

En el testimonio rendido por el señor Héctor Pérez Olaya, taxista, quien afirma haber presenciado los hechos objeto de estudio, manifestó que el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, no iba rápido, iba como a unos 35 a 40 km, prueba recepcionada en audiencia de pruebas de fecha 18 de septiembre de 2018 (fls 187 a 191). De lo anterior, en primer lugar es dable concluir que el señor Barragán Cerro, excedía el límite de velocidad establecido para esa vía el cual es de 30 km por hora; pero igualmente se deja de presente que el referido testigo iba en vehículo en movimiento, por lo cual, su dicho, no encuentra suficiente fuerza probatoria, toda vez, que de acuerdo a la lógica no podía tener claridad de la velocidad a la que iba el conductor de la motocicleta y conducir el taxi en el cual se transportaba con la debida diligencia y cuidado que exigen las normas de tránsito.

La conducción de motocicletas es una actividad peligrosa, de las pruebas obrantes en el proceso, no se puede advertir con meridiana certeza, que el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, en su actividad de conducción al momento del accidente, respetara las normas de tránsito; sea decir, la velocidad permitida en una vía como la que ocurrió el accidente, cumpliera con las medidas de seguridad y protección como el uso debido del casco protector. Obsérvese que la principal funcionalidad del casco protector, es proteger al conductor en caso de accidente, de sufrir trauma craneoencefálico severo; según los testigos la velocidad a la que conducía era entre 35 y 40 Km/h, que la vía del accidente era recta, que la víctima portaba casco<sup>9</sup>, mas sin embargo en informe de necropsia indica que la causa de la muerte fue Trauma Craneoencefálico Severo. Así mismo que el resultado del accidente fue la muerte en el lugar de los hechos del conductor de la motocicleta, el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro y del canino que presuntamente cumplió el papel de obstáculo propiciador del accidente.

<sup>9</sup> Del cual no hay ninguna referencia documental

De lo anterior podemos concluir que si el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, hubiese ido a la máxima velocidad permitida, concentrado en su labor de conducción, debía haber alcanzado a frenar al presuntamente cruzársele el canino en su camino; se reitera que uno de los testigos refiere que la vía era recta y se encontraba bien iluminada, aunado a que en todo caso la motocicleta debía contar con su propio sistema guía de iluminación. Así las cosas, de haberse producido en accidente con esas condiciones de modo tiempo y lugar referida por los testigos, no se hubiera producido desenlace fatal, tanto del conductor de la motocicleta, como del perro.

Echa de menos el Despacho, que la parte demandante no allegara al proceso con la demanda o solicitado en el acápite de pruebas, el estudio de ALCOHOLEMIA y PSICOTRÓPICO, tomadas al señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, según reza oficio del 09 de julio de 2015 del Hospital San Juan de Dios de Honda -ESE-, y que obra a folios 44 del cuaderno prueba parte demandante proceso penal.

En razón a que la demanda se fundamenta en el actuar de un canino que presuntamente cumplió el papel de obstáculo propiciador del accidente, debe precisarse el alcance la responsabilidad por daños causados por animales, la cual se encuentra regulada en los artículos 2353 y 2354 del Código Civil, el primero frente a las lesiones causadas por animales domesticados y el segundo referido a los llamados fieros.

Para efectos de lo anterior debemos es claro que conforme a lo dispuesto por el artículo 687 del Código Civil, un canino (perro) tiene la connotación de animal doméstico o domesticado y no hay en el expediente ningún elemento probatorio tendiente a demostrar la propiedad del animal o que efectivamente se tratara de un perro callejero.

Si bien existe la obligación legal del Municipio de Honda de evitar el libre tránsito de animales en la vía, que puedan propiciar accidentes de tránsito y una de las medidas para ello es la construcción y operación del Coso Municipal; la sola omisión en dicha función no puede tenerse como causa eficiente del accidente que originó el daño. Para ello, debía acreditarse que efectivamente el animal a quien se le atribuye el accidente era de los denominados callejeros.

Si no se establece en el proceso que el animal a quien se le atribuye el papel de obstáculo propiciador del accidente, es de aquellos que no tienen propietario o tenedor reconocido, y que su diario vivir es deambular y pernoctar en las vías y lugares públicos de la población, no logra evidenciarse el nexa causal entre la omisión estatal y el hecho dañoso. Lo anterior toda vez, que los primeros obligados a las medidas de cuidado en la tenencia de animales llamados domésticos son sus propietarios o tenedores, la función de la entidad territorial es residual, respecto a aquellos que no tienen propietario o tenedor reconocido.

En virtud de la obligación legal de mantener a buen recaudo en el Coso Municipal a los animales deambulantes sin propietario o tener reconocido, no podría exigirse a la entidad territorial la obligación de recoger de forma casi que inmediata los animales que se presenten en una vía pública, y llevarlos al Coso Municipal, que sería la única forma en que podría endilgársele responsabilidad a la entidad demandada, lo que implicaría encontrarnos ante una responsabilidad objetiva del Estado, la cual no puede esgrimirse cuando se está alegando una ante una falla del servicio como la causa eficiente del hecho dañoso.

Así las cosas, si bien es cierto se encuentra demostrado el incumplimiento de la obligación de la entidad territorial en la construcción y operación del Coso Municipal para la época de los hechos, ello por sí solo, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, en el cual esté involucrado un animal en vía pública; pues debe acompañarse la prueba de que efectivamente se trate de un animal callejero sin propietario o tenedor reconocido, y que pese a que la entidad territorial tuviese conocimiento de la situación del animal, no procedió recogerlo y tenerlo recluido en el Coso Municipal, con lo cual se podría haber evitado el accidente que causo el deceso del señor Barragán Cerro.

Al respecto este despacho considera, que respecto de la causa efectiva del accidente sufrido por el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, no se cuenta en el plenario con soporte probatorio sólido y suficiente que permita establecer, con la fuerza de convicción necesaria, que el mismo, fue causado por la negligencia u omisión de la entidad accionada en la construcción del coso municipal y por el tránsito de los animales en las vías del municipio de Honda.

Con lo anterior se tiene entonces que la excepción de: *"Inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la entidad Territorial"* propuesta por la demandada municipio de Honda – Tolima, está llamada a prosperar. Por lo cual las mismas serán despachadas favorablemente, declarándose probadas, en el entendido que no hay prueba del nexo de causalidad entre el accidente y sus consecuencias fatales y la omisión endilgada a la entidad territorial, aunado al hecho que si el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, hubiese conducido cumpliendo con las normas de tránsito, velocidad permitida y medidas de protección y cuidado, el resultado fatal difícilmente hubiera tenido ocurrencia.

**10. RECAPITULACIÓN.**

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia, se denegarán las pretensiones de la demanda, en el entendido que con los medios de prueba traídos y decretados no se encuentra acreditada la falla del servicio de la entidad accionada, toda vez que no se refleja documental o cualquier otro medio de convicción que permita concluir que accidente sufrido por el señor Jorge Edilberto Barragán Cerro, fue causado por la negligencia u omisión de la entidad accionada en la construcción del coso municipal y por el tránsito de los animales en las vías del municipio de Honda.

**11. COSTAS.**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “Inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la entidad Territorial”, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
**JUEZ**